

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-714-2021](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE, contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo De Familia Oral De Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la abogada Ivonne Linero De La Cruz, contra dicha sociedad por la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, Derecho de Defensa y Violación al Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la actora que la entidad accionada, le formuló pliego descargos por escrito, el 7 de septiembre de 2021, mediante solicitud de audiencia de conciliación ante la entidad aseguradora Seguros Mundial, cumpliendo con el procedimiento señalado tanto en la póliza, como en lo estipulado en el Código de Comercio.
- Que en audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2021, se señalaron otros cargos diferentes a los presentados por escrito, fundamentando el incumplimiento contractual en una queja del cliente del contrato 1750, Adolfo Lora, por el cobro de unos honorarios, de la cual no se le dio según la accionante traslado, ni se le ha exhibido.
- Que presentó derecho de petición ante la Atención Al Ciudadadano y Juan Pablo Valbuena, Gerencia Comercial, a fin de que se le certificara la radicación de la queja del citado cliente, a lo que se le respondió que la entidad tenía 30 días para hacerlo, lo que según esta le vulnera su derecho de defensa.
- Que el 20 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición del contrato 019 de 2021, ante el Vicepresidente Jurídico de la SAE, Dr. Luis Martínez, a fin de garantizar su debido proceso y derecho de defensa, sin obtener respuesta alguna.

- Que el día 27 de septiembre de 2021, recibió el informe final de la audiencia conciliación, en la cual se ordenó la desvinculación de la aseguradora, apartándose del procedimiento iniciado, por el hecho de no existir perjuicio ocasionado por el cobro de los honorarios, continuando con la conciliación sin según la parte accionante señalar con claridad el procedimiento a seguir por parte de la SAE aplicado al caso, como los recursos a que tenía derecho, en ejercicio de su derecho de defensa. Que en inicio se le señaló la procedencia del recurso de reconsideración y al llegar el informe final no se hace mención de recurso alguno, señalando solamente el término de 3 días para presentar propuesta, que no constituye una conciliación.
- Que recurre a la tutela, para garantizar su derecho al Debido Proceso y por ende, ejercer su derecho de defensa en el señalamiento al incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales 019 de 2021, por lo supuestos hechos ocurridos desde el 12 de mayo hasta el 31 de junio de 2021, ultima fecha en que se generó recaudo de la mora que presentaba el contrato 1750 y que dio lugar al cobro de unos honorarios, de acuerdo con lo establecido por la circular de la SAE No. 001 de 2014.
- Que en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2021, en la que según la parte activa se formularon cargos diferentes a los presentados en la convocatoria de la audiencia y los descargos presentados esta viciada de nulidad constitucional, contemplada en el Art. 28 de la Constitución Nacional, así mismo el informe final del 27 de septiembre de esta anualidad, por la ausencia del procedimiento aplicado, la cual cercena el derecho de defensa.
- Que la ausencia total del traslado de la queja del cliente el contrato 1750, Adolfo Lora, aducida por la SAE como causal de incumplimiento del contrato, que da lugar a la terminación del nuevo contrato firmado No 060 de 2021, con la propuesta forzada de renuncia de dicho contrato y de los poderes otorgados, con la salvedad de declararlos a paz y salvo de honorarios, viola el debido proceso contemplado en el art. 28 de la Constitución Nacional, como su derecho de defensa.
- Que se le está vulnerando también el derecho al Trabajo e Igualdad, que adquirió al haberse presentado en la convocatoria de Registro de Abogados, que exigían un puntaje de 100 puntos y obtuvo el 95.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

- “...1. Se ordene la Protección de mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa, el Derecho al Trabajo y a la Igualdad.
2. Se declare la nulidad constitucional de la audiencia de conciliación realizada el 14 de septiembre de 2021, la formulación de cargos y descargos.
3. Se ordene a la SAE SAS dar traslado de la Prueba, queja del cliente del contrato 1750, Adolfo Lora.

4. Dar a conocer a conocer el procedimiento para determinar el Incumplimiento del Contrato de prestación de servicios.
5. De forma subsidiaria solicito, en caso de no existir la prueba de la queja del incumplimiento del contrato, se me ampare mi derecho al Trabajo y a la igualdad, lo siguiente:
  - i) Se ordene la firma del Acta de Inicio del contrato de servicios No 060 de 2021, que llenó las formalidades de ley.
  - ii) Declarada la nulidad, se ordene el archivo de la actuación surtida de la Convocatoria a Audiencia de Conciliación y así mismo, el Informe Final.
  - iii) Se ordene el pago del Acta de Liquidación del contrato 019 de 2021, la cual está aprobada, ya que la SAE reconoció que no tienen perjuicios que cobrar.”

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo del Circuito de Familia de Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021), ordenando notificar a la entidad accionada la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A., a fin de que conteste en un término de cuarenta y ocho (48) horas todo lo que le conste con relación a los hechos narrados en la acción, además podrá hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

Con respecto a la medida cautelar de suspender términos del informe final hasta tanto se le protejan sus derechos fundamentales del Debido Proceso, el despacho no accedió en este momento, al no existir suficientes elementos probatorios para conceder dicha medida.

Adicionalmente, de manera oficiosa, el despacho decreta como medida cautelar ordenar a la entidad accionada se abstenga de aperturar el procedimiento para la terminación del contrato hasta tanto se resuelva de fondo la presente Acción Constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A. el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 12 de octubre de 2021 concediendo el amparo y ordenando retrotraer el procedimiento administrativo efectuando una nueva citación para la Audiencia de Conciliación, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionada concediéndose la misma por auto del 22 de octubre de 2021.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

En el Sub – examine, el Juez de primera instancia indica que examinada la actuación desplegada en el trámite disciplinario por la entidad accionada, se aprecia que si bien la accionante fue citada para la audiencia de conciliación de pliego de cargos, no se aprecia que con dicha citación se haya anexado la prueba documental que da cuenta de la queja que generó dicho trámite, como tampoco

en su informe la parte accionada aportó prueba alguna de que hubiese aportado dicha prueba. La exhibición de dicha prueba era necesaria a fin que la accionante pudiese ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Se aprecia así mismo, que la accionada omitió indicar en la referida acta sobre la procedencia o no de recursos contra la decisión adoptada.

Así las cosas, se encuentra demostrado que a la accionante le fue vulnerado el debido proceso en el trámite sancionatorio iniciado en su contra por parte de la accionada. Por lo expuesto, se concederá el amparo constitucional solicitado, al debido proceso y de defensa, ordenando consecuentemente al ente accionado retrotraer la acción disciplinaria iniciada, cumpliendo en debida forma con todos los requisitos de ley para su trámite.

Con respecto a la vulneración del derecho de petición, observa el despacho, que tal como lo estableció la misma accionante en los hechos de la tutela, no se encuentra aún vencido el termino señalado en el Decreto 491 del 2020, que amplía el termino de respuesta del derecho de petición a 30 días, por lo que no nos encontramos ante la vulneración de este derecho.

## **5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La parte recurrente sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, indicando que en fecha 15 de octubre se procedió a citar a la accionante nuevamente a una audiencia de conciliación y se le aportaron las copias de los documentos solicitados por ella, por lo cual se demuestra, la clara configuración de un hecho superado, argumento sobre el cual, solicita la revocatoria de la decisión que hoy se impugna.

Se insiste en que la abogada Ivonne Linero, incurrió en conductas contrarias a sus deberes propios de la profesión que desempeña, y desconocedoras de sus obligaciones contractuales, en especial por haber realizado el cobro de unos honorarios por un valor que correspondería a aquel que se habría causado por el desarrollo de una completa y exitosa gestión de cobro y de impulso procesal —que nunca existió—, y dado que si bien el asunto de fondo se resolvió favorablemente para la entidad, ello no ocurrió por causa de la intervención de dicha abogada, sino por la mera liberalidad del deudor que decidió efectuar un pago voluntario para reducir el valor de la obligación vencida a su cargo, por lo que ella podría estar inmersa en la falta del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de grave.

La parte accionante no acreditó el daño o perjuicio irremediable causado, por lo que mal haría el Juez en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentran debidamente probados.

## **CONSIDERACIONES**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

### 1. DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

## 2. DERECHO DE DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga<sup>1</sup>”.

El artículo 29 de la Constitución consagra los derechos de defensa y de contradicción, al establecer que *“quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Así, es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, implica la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-025 de 2009.

Como tal, el propósito de dicha garantía es evitar la posible arbitrariedad de las autoridades estatales o que se condene injustamente a la parte pasiva de la controversia, pues se asegura la participación activa o la representación de quien se pueda ver afectado por las decisiones adoptadas en el marco de un determinado proceso.

### 3. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>2</sup>.

El Decreto 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente*

---

<sup>2</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*  
*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

## CASO CONCRETO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar si la Sociedad De Activos Especiales S.A.S-SAE vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, y al derecho de defensa invocados por la accionante, la Señora Ivonne Linero De La Cruz.

### 2. ANALISIS DEL CASO

En el caso bajo estudio, la accionante estima vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de petición, pues asegura que en la audiencia de conciliación, de cargos y descargos, realizada el 14 de septiembre del año en curso, se le hicieron cargos por hechos diferentes a los que fue citada. Así mismo, que tampoco se le dio traslado de la queja formulada en su contra por un usuario (Adolfo Lora), que finalmente dio lugar a la citación para la audiencia de cargos y descargos.

A pesar la forma en que la actora, quien actúa a nombre de la SAE y la Jueza en sus consideraciones redactaron los hechos y actuaciones del presente caso, considera esta Sala de Decisión que no estamos en presencia de un “Procedimiento administrativo” disciplinario o sancionatorio donde esa entidad tenga la Potestad Soberana de tomar desiciones que imponer a la accionante o aplicarle sanciones, para que se apliquen a ese trámite las consideraciones del llamafo Debido Proceso.

Se trata de una mera controversia de caracter contractual en la cual las llamadas decisiones de la SAE, son internas dentro del ejercicio de sus atribuciones contractuales, frente a las cuales la accionante tiene la plena capacidad de aceptar o no esas conclusiones o ejercer las acciones legales correspondientes frente a esa situación.

De acuerdo a los anexos aportados por la misma accionante <sup>vease nota 3</sup> a la actora se le citó a la realización de una “Audiencia de Conciliación” a efectos de entrar a establecer si existian méritos para iniciar una reclamación ante la Aseguradora, por la posible realización de un siniestro en la poliza que suministró como contrastista a la SAE, en la cual se le escucharon sus respuestas y

---

<sup>3</sup> Archivos digitales “”, “04.- PRUEBA\_28\_9\_2021 15\_15\_15”, “05.- PRUEBA\_28\_9\_2021 15\_15\_45” “09.- PRUEBA\_28\_9\_2021 15\_16\_20”

explicaciones a efectos que la SAE tomara una decisión con respecto a si la conducta asumida por la misma implicaba para ellos un incumplimiento contractual.

Luego, se concluyó que no existía un detrimento patrimonial de la SAE que justificara la afectación de esa Poliza, pero que sí se había producido un incumplimiento contractual.

En el acta correspondiente a esa diligencia, se explicó a la accionante la posición de la SAE con respecto al hecho que le hubiera cobrado honorarios profesionales al arrendatario y se escucharon las respuestas e explicaciones de la misma, que aceptó haber realizado ese cobro y el por qué lo hizo.

En el llamado informe “INFORME FINAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 19-2021 ABOGADA IVONNE DE JESUS LINEROS DE LA CRUZ” no se toman decisiones que sean obligatorias e imperativas para la abogada, que puedan considerarse sanciones de carácter disciplinario, puesto que allí lo que se concluye en la Funcionaria de la SAE considera un incumplimiento contractual la conducta de la accionante y se procede es a proponerle que se termine el contrato de prestación de servicios profesionales de mutuo acuerdo y se le indica a continuación:

“QUINTO: En caso de que no se acepte la terminación de mutuo acuerdo del contrato o no se acepte alguna fórmula de arreglo directo que presenté la contratista, la entidad dará inicio al procedimiento de terminación de contrato a través de los mecanismos contemplados en la normatividad interna, la ley y las actuaciones disciplinarias, penales o fiscales a que haya lugar. SEXTO: Se comunica a la contratista que cuenta con el término de tres (3) días hábiles para aceptar la fórmula de arreglo directo propuesta por la SAE, proponer una fórmula alternativa o rechazar el resultado del informe.”

Frente a esas meras conclusiones al interior de un contrato del ejercicio profesional de abogado por parte de contratante, se considera que el Juez Constitucional no tiene facultades para intervenir en esa controversia; dado que el mero hecho que la SAE hubiera decidido unilateralmente realizar las gestiones para dar por terminado el contrato con la accionante no vulnera ningún derecho constitucional fundamental, sino derechos meramente convencionales o contractuales.

En la sentencia no se concedió amparo frente al derecho de petición y la accionante no impugnó al respecto y la orden de aportar los documentos que soportar los cargos es consecuencial a la considerada por la a quo vulneración al debido proceso.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia y se negará el amparo pretendido. Consecuencialmente, se revocará la medida provisional concedida en el numeral 5o del auto admisorio de septiembre 20 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

1º) Revocar la sentencia proferida por Juzgado 008 de Familia de Oralidad el día 12 de octubre de 2021, y en su lugar, se dispone:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por la abogada Ivonne Linero De La Cruz frente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º) Consecuencialmente, se revoca la medida provisional concedida en el numeral 5º del auto admisorio de septiembre 20 de 2021.

Notifíquese a la funcionaria de primera instancia, las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMUÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmaña Elena Gonzalez Ortiz**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803d3cf6cdf49059ca0ea237046aa01e19746bcc70edc0e2a8586f7ab2a97ae**

Documento generado en 26/11/2021 02:24:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**